



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

Av. Paseo Colón N° 285 (C.P. C1063ACC C.A.B.A.)

## CEDULA DE NOTIFICACION

Señor/es: **ASOCIACIÓN CIVIL JOCKEY CLUB**

Domicilio: **Av Alvear 1345 -CABA (Conforme art. 141 C.P.C.C.N.)**

**CONSTITUIDO/ DENUNCIADO/REAL**

Carácter: **NORMAL /URGENTE/ CON HABILITACION DE DÍAS Y HORAS INHABIL**

EXPTE N°	DEPARTAMENTO	COPIAS
354552 / 9379158	ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES	SI

Hago saber a Usted, que en el expediente caratulado **"ASOCIACIÓN CIVIL JOCKEY CLUB"** que tramita ante esta Inspección General de Justicia, con fecha 24 de Junio de 2022 se ha dictado Resolución N° 748/22 que se acompaña en TRECE (13) fojas útiles conjuntamente con la presente.

Buenos Aires, de Junio 2022- .

Firma del Inspector

Dra. Mara Betina López  
Jefa  
Dto. Denuncias y Fiscalización de Entidades Civiles  
Dirección de Entidades Civiles  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

En Buenos Aires el día 28 del mes de Junio de 2022  
Siendo las 11:45 horas, me constituí en el domicilio al dorso indicado, a los efectos de  
hacer entrega de un duplicado de la presente cédula y copias enunciadas en el anverso, siendo atendido  
por ..... DNI/LE/LC/CI.  
Nº ..... en su carácter de  
..... quien SI/NO  
firmó de conformidad al pie de la presente quedando así notificado y en poder de las copias indicadas.-

OBSERVACIONES:.....  
.....  
.....

NO EXISTE EL DOMICILIO	SE FIJO EN PUERTA DE ACCESO

(Marcar con "X" lo que corresponda)

\_\_\_\_\_  
Firma del/los notificados

\_\_\_\_\_  
Firma y sello del notificador

JULIO RICARDO RODRIGUEZ  
NOTIFICADOR  
INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

La presente Resolución agota la vía administrativa.

Las resoluciones de la Inspección General de Justicia son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, cuando se refieran a comerciantes o sociedades comerciales. Cuando dichas resoluciones o las del Ministerio de Justicia de la Nación, se refieran a asociaciones civiles y fundaciones, serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

El recurso debe interponerse fundado, ante la Inspección General de Justicia, o el Ministerio de Justicia de la Nación en su caso, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución.

Las actuaciones se elevarán a la Cámara respectiva dentro de los CINCO (5) días de interpuesto el recurso, y ésta dará traslado por otros CINCO (5) días a la Inspección General de Justicia o al Ministerio de Justicia de la Nación. (Arts. 16 y 17 Ley 22.315)



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

BUENOS AIRES, 24 JUN 2022

**VISTO** el expediente N° 354552/9379158 correspondiente a la **"ASOCIACION CIVIL JOCKEY CLUB"**, del Registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA; y

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1. Que en estas actuaciones se presentaron los Sres. VILLAR URQUIZA Juan Mariano y HORNOS Roberto, invocando el carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Civil Jockey Club. Solicitaron la excepción contemplada en el artículo 4 de la Resolución General 34/2020 de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA en relación a la Asamblea General Ordinaria de fecha 5 de mayo de 2022.

Que, en línea con lo señalado, los presentantes pusieron de manifiesto que, de acuerdo a la normativa vigente de esta Inspección General de Justicia, la conformación de los órganos de administración y fiscalización de las asociaciones civiles debe respetar la diversidad de género, para lo cual, los órganos referidos deberán estar integrados por la misma cantidad de miembros femeninos como masculinos. Agregaron que el artículo 4 de la Resolución General 34/2020 establece una excepción –que podrá ser total o parcial, temporaria o definitiva- a la aplicación de la regla antes señalada la que podrá dictar la Inspección General de Justicia ante un pedido expreso del interesado, fundado en virtud de circunstancias singulares, extraordinarias, atendibles y objetivas, derivadas de los antecedentes constitutivos y/o tipo de conformación y/o de la actividad social tendente a la consecución de su objeto.

Que en virtud de lo expuesto, y en fundamento de su petición, expresaron que el artículo 23 del estatuto social vigente del Jockey Club dispone que solo podrán formar parte de la Comisión Directiva los socios activos con más de diez años de antigüedad, agregando que, en la actualidad, la asociación civil no cuenta con ningún socio activo que no sea del sexo masculino.

Que, como antecedente, alegaron que en el año 2021 este organismo público otorgó la excepción –por única vez- en el trámite 354552/9273594 y que, toda vez que se mantienen las mismas circunstancias, vienen a solicitar nuevamente la excepción.

Que, finalmente, agregaron a un listado de socios del Jockey Club, compuesto por más de seis mil (6000) integrantes, todos ellos de sexo masculino.

2. Que en fecha 4 de mayo de 2022, previo a resolver la petición efectuada, se realizó un requerimiento de información al interesado, el que fue notificado por cédula en fecha 20 de mayo del corriente año. Se solicitó al Jockey Club que informe si, a la fecha, existen socias activas; que indique si existen impedimentos para su ingreso y, por último, que se acompañe una copia del estatuto vigente.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*  
CUSTAVO RIVERA  
RESPONSABLE DEL DESPACHO  
FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

Que en fecha 27 de mayo próximo pasado, ingresó respuesta de la entidad, mediante la cual **puso de manifiesto que los estatutos de la asociación civil Jockey Club no contienen ninguna restricción con relación al ingreso de mujeres** y que, actualmente, no cuentan con socias activas mujeres. Por último, mencionan que acompañan una copia del estatuto vigente.

Que en fecha 30 de mayo se dictó providencia por medio de la cual se corrió una nueva vista a la entidad, por el plazo de cinco días, la cual fue notificada en fecha 2 de junio. En esta oportunidad se volvió a requerir la copia completa del estatuto vigente ya que el Jockey Club no cumplió con lo solicitado. Asimismo, se requirió al Jockey Club informe si ha tenido socias activas mujeres desde su constitución y, en caso positivo, las identifique; y si en la actualidad existen socias mujeres en alguna de las otras categorías de socios del Club.

Que en fecha 9 de junio de 2022 se presentaron nuevamente los Sres. HORNOS y VILLAR URQUIZA, bajo la representación invocada oportunamente, y pusieron de manifiesto lo siguiente: **"a) Que el Jockey Club, desde su constitución, nunca ha tenido socias activas mujeres.** b) El Estatuto del Club no contempla una categoría diferente de la del socio activo, calidad que siguen manteniendo los considerados socios vitalicios (art. 22 del Estatuto). c) Se acompaña copia completa del Estatuto vigente" ( El resaltado es propio). **Agregaron los presentantes que, de acuerdo al artículo 23 del Estatuto, para solicitar el ingreso al JOCKEY CLUB sólo es necesario ser mayor de edad y presentar una solicitud a la Comisión Directiva, sin que por alguna disposición estatutaria se impida o restrinja el ingreso de mujeres.** Finalmente solicitaron, una vez más, se otorgue la excepción del artículo 4º de la Resolución General IGJ 34/2020.

3. Que, debe señalarse preliminarmente que, el JOCKEY CLUB, por segunda vez, manifestó haber acompañado una copia del estatuto vigente, circunstancia que, en los hechos no aconteció, extremo que dificulta el análisis del presente caso en virtud de la antigüedad del estatuto de la entidad involucrada y las sucesivas reformas a las que aquel fue sometido, sin que exista un texto ordenado aprobado. No obstante lo expuesto, de la documentación obrante a fs. 92/95 de las presentes actuaciones se desprende que de acuerdo a la reforma de estatutos aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2012, el artículo 2º de dicho instrumento quedó redactado de la siguiente forma: *"El Club será dirigido por una Comisión Directiva compuesta de un Presidente y 20 miembros. Habrá además 5 suplentes, elegidos todos ellos por la Asamblea General de socios mediante boletas con sus nombres. El voto será secreto y en toda elección se habilitarán lugares apropiados a tal efecto. Las listas de candidatos deberán ser oficializadas en la Secretaría General del Club con una anticipación no menor de tres días hábiles para tener validez. Se considerarán electos los candidatos que individualmente hayan obtenido mayor cantidad de votos hasta completar el número de vacantes en el caso*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

  
GUSTAVO GARCIA  
RESPONSABLE DE LA OFICINA  
REGIONAL DE JUSTICIA



*de los vocales, con la salvedad de que los candidatos a suplentes quedarán electos como tales aunque hubieran obtenido más votos que los candidatos a titulares. Los suplentes elegidos reemplazarán por su orden, que estará indicado por la cantidad de votos obtenidos, a todo miembro titular que renuncie o fallezca, excepción hecha del Presidente. En caso de renuncia o fallecimiento de este la Comisión Directiva dentro del plazo de 30 días corridos deberá elegir de su seno a quien deberá presidir el Club hasta la Asamblea Ordinaria. Igual criterio se aplicará en caso de licencia, por el tiempo que esta haya sido solicitada. El Presidente y demás miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus funciones y esta será renovada por mitades anualmente. Los miembros de la Comisión Directiva, luego de completado el periodo por el que fueran electos, podrán ser reelegidos por dos periodos consecutivos adicionales. Cumplida tal circunstancia no podrán presentarse nuevamente a elección por un periodo. No se computará la antigüedad como vocal exclusivamente para quien se postule como candidato a Presidente. El Presidente podrá ser reelegido por dos periodos consecutivos adicionales. Quien hubiera sido reelecto por uno o dos periodos no podrá volver a presentarse a elecciones para ningún cargo por dos periodos. Los miembros suplentes durarán solo un año a excepción de aquellos que hubiesen ingresado a la Comisión Directiva como titulares los que completarán el periodo integro de la persona a quien reemplacen".*

*Que, por su parte, el artículo 23 del estatuto dispone textualmente que "para ingresar al Jockey Club es necesario ser mayor de edad, presentar una solicitud a la Comisión Directiva y llenar los demás requisitos que esta establezca. La presentación será publicada durante ocho días en el lugar destinado al efecto. La cuota de entrada será la que determine la Asamblea General para aquellos casos en que el candidato que se presente no tenga relación de parentesco con un socio, o bien teniéndola, la antigüedad de este último sea menor a cinco años. La cuota a aplicarse al socio recién ingresado será la vigente al momento de aceptación. Para el supuesto caso de hijos y nietos de socios que hayan pertenecido al Club por un término mayor de 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35 o 40 años, al igual que los hermanos y sobrinos carnales de socios con más de 10 años de antigüedad, la cuota de entrada será determinada por la Comisión Directiva, quien dará cuenta de los montos fijados en la primera Asamblea Ordinaria. Del mismo modo, la Comisión Directiva establecerá la cuota de entrada que abonarán los yernos de socios que satisfagan las condiciones fijadas por el Reglamento Interno. Solo podrán formar parte de la Comisión Directiva los socios activos con más de diez años de antigüedad".*

Que de la lectura del texto estatutario y de lo expresado reiteradamente por el Jockey Club se concluye que, efectivamente, concurren circunstancias singulares, atendibles y objetivas que permiten acceder a la excepción solicitada. En efecto, toda vez que para integrar a la comisión directiva sólo se requiere tener diez años de antigüedad como socio y que la institución indicó que no existe ninguna mujer que revista el carácter de socia activa, surge una imposibilidad real de cumplir con una

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

GUSTAVO BARRERA  
RESPONSABLE DEL PACHO  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA





composición paritaria – en cuanto al género - del órgano de administración tal como exige la Resolución General IGJ N° 34/2020. Por lo expuesto, la excepción solicitada resulta admisible.

4. Que, resuelta la petición efectuada por la institución, corresponde que esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, lleve a cabo un análisis ampliado respecto del vínculo que presenta la entidad sobre personas de género femenino, todo ello en el marco de la fiscalización estatal permanente, función a cargo de este organismo público en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 174 del Código Civil y Comercial y artículos 3 y 10 de la Ley 22.315.

Que, a tal efecto, resulta pertinente evaluar la información volcada en notas periodísticas que se ocuparon del tema y que fueron publicadas en distintos medios de comunicación.

Que, en primer término, se puede observar en la publicación del diario digital **CLARÍN.COM** de fecha 7 de marzo de 2017 titulada "**Ellas no entran: aún hoy hay lugares en los que las mujeres no pueden pasar**", en la que se manifiesta que en el Jockey Club las mujeres tienen el acceso vedado a algunas dependencias de la entidad y que no pueden votar. ( [https://www.clarin.com/sociedad/entran-hoy-lugares-mujeres-pueden-pasar\\_0\\_HkWN3hqe.html](https://www.clarin.com/sociedad/entran-hoy-lugares-mujeres-pueden-pasar_0_HkWN3hqe.html) ). En el mismo medio y también en la misma fecha se publicó la nota "**Clubes tradicionales: hablan las mujeres que no pueden ser socias**" donde, en referencia al Jockey Club, expresa que "dos renombrados clubes en Buenos Aires, nacidos en sus estatutos con políticas de patriarcado, resisten a los cambios de época. Son solo los hombres quienes portan su carnet y número de socios. Las mujeres solo pueden ser adherentes y dependen de un padre o de un marido para poder pertenecer". ( [https://www.clarin.com/sociedad/clubes-tradicionales-hablan-mujeres-pueden-socias\\_0\\_rk7\\_EWCcg.html](https://www.clarin.com/sociedad/clubes-tradicionales-hablan-mujeres-pueden-socias_0_rk7_EWCcg.html) )

Que un contenido similar se desprende de la publicación de fecha 6 de noviembre de 2018 del diario **LA NACIÓN**, cuya nota fue titulada "**Cuáles son los clubes que aún no dejan que las mujeres sean socias plenas**". La nota refiere al Jockey Club, al Círculo de Armas y al Squash Club expresando al respecto que "aún quedan algunas instituciones deportivas anacrónicas a los tiempos actuales, que rechazan la posibilidad de que las mujeres tengan la misma categoría que los hombres. Ni siquiera están dispuestas a debatir el tema. Clubes centenarios en su mayoría y con tradiciones difíciles de quebrar, según argumentan los que hoy forman parte de esos reductos para caballeros" ( <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/cuales-son-clubes-aun-no-dejan-mujeres-nid2189094/> )

Que en la publicación de fecha 6 de noviembre de 2018 del medio digital **ELPAIS.COM** se expresó que "la discriminación por género se mantiene sin cambios en los elitistas Jockey Club y Círculo de Armas. Ambas instituciones centenarias

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



GUSTAVO SA...  
RESPONSABLE DEL DESPACHO  
• REGION GENERAL DE JUSTICIA



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

permiten la entrada de mujeres pero sólo los hombres están autorizados a darlas de alta y de baja. Las mujeres, al no ser socias, tampoco tienen derecho a votar" ([https://elpais.com/internacional/2018/11/06/argentina/1541523652\\_634292.html](https://elpais.com/internacional/2018/11/06/argentina/1541523652_634292.html))

Que el tema también obtuvo abordaje periodístico en una publicación de fecha 4 de octubre de 2012 en el medio **BBC.COM** mediante una nota titulada "**Los clubes donde aún están prohibidas las mujeres**" donde se expresó que el Jockey Club "fue fundado en 1882. Su primer presidente fue Carlos Pellegrini, quien ocho años más tarde se convertiría en jefe de Estado de Argentina. Inspirado en clubes europeos, el Jockey, dedicado especialmente a la actividad hípica, sigue siendo un símbolo de exclusividad y riqueza. Sólo hombres pueden ser socios y las mujeres no son admitidas en su sede central, en la elegante Avenida Alvear. Aquellas mujeres con relación directa a un asociado sí pueden ingresar al Campo de Deportes, en el residencial barrio de San Isidro, al norte de la capital, donde hay canchas de golf, polo, tenis y hockey, entre otros" ([https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/10/121004\\_augusta\\_machismo\\_vs#:~:t\\_ext=Efectivamente%2C%20el%20Gun%20Club%20actualmente,disposici%C3%B3n%20semejante%20hace%20cuatro%20a%C3%B1os](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/10/121004_augusta_machismo_vs#:~:t_ext=Efectivamente%2C%20el%20Gun%20Club%20actualmente,disposici%C3%B3n%20semejante%20hace%20cuatro%20a%C3%B1os)).

Que en la nota "**Los juegos olímpicos de la igualdad**" publicada en **PERFIL.COM** en fecha 7 de octubre de 2018, en el marco de los juegos olímpicos de la juventud realizados en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, se expresó que "La Buenos Aires olímpica, sin embargo, todavía tiene resabios de las prácticas misóginas que prevalecieron en muchos ámbitos deportivos a lo largo de la historia. De hecho, dos clubes con instalaciones acordes para este tipo de competencias quedaron inhabilitados por discriminar a las mujeres: fueron el Club Universitario de Buenos Aires (CUBA) y el Jockey Club. Los dos fueron descartados por el COA basándose en la carta olímpica, que prescribe a toda institución que no cumpla con determinadas reglas: "Todo individuo debe tener la posibilidad de practicar deporte sin ningún tipo de discriminación". A lo que después especifica, "como raza, color, sexo, orientación sexual, lengua, religión". En los últimos años, la prohibición de que las mujeres practiquen deportes en la sede que CUBA tiene en la calle Viamonte, en el centro porteño, generó la indignación de muchas deportistas. El club, de hecho, salió a responder varias veces luego de recibir cuestionamientos y hasta denuncias. El campo de golf del Jockey Club había sido evaluado para que fuera la sede de esa disciplina en estos Juegos, pero la restricción para que las mujeres sean socias plenas que impone el club fue uno de los motivos por los cuales se lo descartó." (<https://www.perfil.com/noticias/deportes/los-juegos-olimpicos-de-la-igualdad.phtml>)

Que, en sentido similar, **LA NACIÓN** publicó una nota de fecha 12 de abril de 2018, titulada "**El Jockey Club no será sede de Buenos Aires 2018 por discriminar a las mujeres**". En esta oportunidad, el medio de comunicación expresó que "Buenos Aires albergará en octubre de este año el evento olímpico más

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

  
GUSTAVO  
RESPONSABLE  
• PECCATI DE JUSTITIA



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

importante de su historia: los Juegos Olímpicos de la Juventud. Sin embargo, no todas las instituciones del deporte argentino están preparadas para ser parte de la competencia deportiva. Y no precisamente porque no cuenten con la infraestructura necesaria, sino por sus propios reglamentos, que en algunos casos prohíben que las mujeres sean socias plenas. O sea, no pueden ocupar cargos directivos ni tienen derecho a voto. Es lo que ocurrió con el Jockey Club, que tiene una cancha de golf avalada por la Federación Internacional de Golf, pero no podrá ser sede los Juegos." Añadió la nota que "En relación a la posibilidad de que la entidad cambie su estatuto para que las mujeres sean socias, el capitán de golf de la institución, Raúl Pizarro Posse, afirmó en diálogo con **LA NACION**: "No creo que la comunidad del Jockey esté dispuesta aún". A su vez, dijo que no le parece "discriminatorio" que las mujeres no sean socias porque "pueden usar las mismas instalaciones". Y añadió que entiende que se esté viviendo un momento de reivindicación de los derechos de la mujer, con los que él está de acuerdo, pero que "el cambio debe surgir de las bases del Jockey" –solo podrían votar los hombres en una eventual reforma del estatuto- y que se "están llegando a excesos con el feminismo". (<https://www.lanacion.com.ar/deportes/los-clubes-que-no-seran-sede-de-buenos-aires-2018-por-discriminar-a-las-mujeres-nid2124973/>)

5. Que el contenido de las publicaciones precedentemente reseñadas, las que fueron extraídas entre una multitud que se expresan en similar sentido, señalan situaciones de patriarcado, misoginia, restricción y discriminación; una realidad absolutamente diferente a la manifestada por el Jockey Club, a través de su Presidente y Secretario, quienes pusieron de resalto – reiteradamente -, que la entidad que representan no tiene ninguna restricción para el ingreso de mujeres a la condición de socias activas. Reitero, para mejor comprensión, que a fs. 80 de estas actuaciones esgrimieron que "**los estatutos de la Asociación Civil Jockey Club, no incluyen ninguna restricción con relación al ingreso de mujeres**" y a fs. 111 expresaron "*sin que por alguna disposición estatutaria se impida o restrinja el ingreso de mujeres*".

Que, sin embargo, debe notarse que el propio artículo 23 del estatuto de la institución en referencia, cuando habla de incorporación de socios, se refiere a los yernos, lo que haría presumir que cuando habla de socios, hijos, sobrinos y nietos no lo hace en forma genérica, sino que se refiere al sexo masculino.

Que, en definitiva, resulta llamativo que no existiendo en el estatuto del Club, norma alguna que restrinja el acceso de las mujeres como asociadas, la entidad no cuente con afiliadas femeninas entre sus más de seis mil ( 6.000 ) socios activos, tanto más, teniendo presente las publicaciones mencionadas que dan cuenta de la existencia de usuarias de las instalaciones deportivas interesadas en acceder a la categoría de socias y la imposibilidad de lograrlo.

Que lo anteriormente señalado permite concluir que el Jockey Club consolidó, a lo largo de su historia, determinados patrones socioculturales que funcionaron – y

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ELI FAVO  
RESPONSAB  
SECCION DE JUSTICIA



Ministerio de Justicia  
Derechos Humanos  
Instituto General de Justicia

aún funcionan -. como mecanismos implícitos de restricción de acceso de las mujeres al órgano de gobierno de la entidad así como una valla para acceder a la información necesaria que les permita solicitar su inclusión en la categoría de socias activas, en iguales condiciones que los hombres.

Que no puede dejar de señalarse que se trata de un club social, deportivo y cultural, y como tal, se benefician de sus instalaciones y sus actividades tanto los asociados activos -- hoy todos hombres - como sus familiares de ambos sexos, sin que la entidad haya explicitado la reglamentación para la utilización de los beneficiarios femeninos.

6. Que la situación señalada se encuentra claramente en pugna el precepto cardinal que proporciona el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación cuando establece que el objeto de las asociaciones civiles, y consecuentemente las acciones que lleva a cabo para su consecución, no deben ser contrarios al interés general y al bien común, colocando la frontera del primero de ellos en la vulneración de los valores constitucionales.

Que respecto al bien común, fue conceptualizado como el conjunto de condiciones materiales y espirituales, de muy variado contenido (políticas, sociales, económicas, culturales y educativas) que favorecen el normal y pleno desarrollo de la persona humana y de los grupos que integran la sociedad política y que han de ser creadas por y para todos y cada uno de sus integrantes, bajo el lúcido y limitado gobierno de la autoridad pública" ( *conf. ALFONSO, SANTIAGO, En las fronteras entre el Derecho constitucional y la filosofía del Derecho, pág. 91, Marcial Pons, Madrid, 2010* ).

Que así las cosas, y a partir de las situaciones evidenciadas, se advierte con claridad que han sido puesto en crisis los derechos de igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 16 y 75 inciso 22 de la CONSTITUCION NACIONAL, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 4, 5 Y 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros. Como ha dicho nuestro Máximo Tribunal, tales derechos constituyen elementos estructurales del ordenamiento jurídico constitucional argentino e internacional ( CSJN Sisnero, Mirtha Graciela y otros el Taldelva SRL y otros s/ amparo., fallos 337:611 ) y traen aparejado el compromiso del Estado de no tener regulaciones internas discriminatorias y de realizar las acciones necesarias para evitar y combatir prácticas discriminatorias por parte de entidades públicas como de particulares.

Que el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos - aprobada por la Ley 23.054 - dispone que todas las personas son iguales ante la ley, y que, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA  
GUSTAVO S. ...  
RESPONSABLE DEL DEPARTAMENTO  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA





*Ministerio de Justicia  
Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia*

ley. Por su parte, los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, entre ellos la libertad de asociación, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

Que mediante los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales – aprobado por ley 23.313 - los Estados Parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Pacto, entre ellos el desarrollo de la vida cultural, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, color, idioma, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Asimismo, deben asegurar a los hombres y mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos sociales y culturales señalados en el Pacto.

Que el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; y el artículo 26 del mismo instrumento dispone que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" - , aprobada por la Ley 24.632-, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado; derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. En esta oportunidad los Estados Parte se comprometieron a: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar,

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



GUSTAVO MARTÍNEZ  
RESPONSABLE DE DESPACHO  
DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA




Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Que la referida Convención entiende por discriminación contra la mujer a ***toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.***

Que, en el ámbito local, el 11 de marzo de 2009 se sancionó la Ley 26.485 (Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), cuyo objeto es promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida y el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia, entre otros. El artículo 7 de la ley dispone que *"los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia; d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando inter institucionalmente y coordinando recursos presupuestarios; e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales; f) El respeto*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



GUSTAVO SANCHEZ  
RESPONSABLE DEL DESPACHO  
DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA



Ministerio de Justicia  
Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

*del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece; g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres."*

7. Que del elenco normativo reseñado se desprende la obligación del Estado, en ejercicio del poder público, de respetar y garantizar el ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación a toda la población en general y a las mujeres en particular, ya sea por parte de los propios poderes públicos como por los particulares, a partir de medidas de acción positiva tal como lo dispone el propio artículo 75 inciso 23 de nuestra CONSTITUCION NACIONAL. Asimismo, debe realizar las correcciones necesarias cuando se adviertan prácticas o situaciones discriminatorias, sobre todo para individuos o colectivos en condición de vulnerabilidad, toda vez que generan consecuencias disvaliosas para el orden jurídico.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia ha sido reconocida por nuestro país expresó, en reiteradas oportunidades, que la obligación de garantizar presupone el deber de los Estados de prevenir violaciones a los derechos humanos, inclusive aquellas cometidas por terceros particulares; que la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana implica no sólo que el Estado debe respetarlos ( obligación negativa ), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva); que los Estados deben organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos ya sea que las violaciones sean cometidas por agentes públicos o particulares ( *CIDH Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, § 130; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, § 347; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, § 166; Caso de la "Panel Blanca" ( Paniagua Morales y otros ) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, § 174; entre otros* ).

Que en el caso particular de actos discriminatorios contra las mujeres, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, a través de la Regla General N° 25 expresó que los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación - que puedan

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

  
GUSTAVO ESPACHO  
RESPONSABLE DE LA  
DIRECCION DE LA DELEGACION DE JUSTICIA



cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares -por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

8. Que en el presente caso, el diseño normativo interno del Jockey Club no parece realizar diferencias de trato entre hombres y mujeres – con la salvedad expuesta anteriormente - tal como se desprende de los artículos transcritos y como lo han manifestado sus representantes.

Que no se trata entonces de una confrontación entre el derecho a la igualdad y no discriminación por un lado y la libertad de asociación y el derecho a la autorregulación por el otro ya que, reitero, el Jockey club no contiene normas estatutarias que restrinjan el acceso de mujeres a la condición de socias. Una cláusula de limitación por razones de sexo no podría ser admitida en una entidad como esta - con más de 6000 asociados y con un objeto social vinculado a lo social, deportivo y cultural -. ya que no podría invocar la afectación de la esfera privada ni su derecho a expresión por el mero hecho de incorporar mujeres entre sus miembros (*Roberts v. United States Jaycees, 468 US 609, 623 -1984-*). En suma, una cláusula limitativa en tal sentido no podría sortear ningún test de razonabilidad efectuado en base a un criterio riguroso o estricto, que correspondería aplicar tratándose de una categoría sospechosa conforme a la doctrina elaborada por nuestro Máximo Tribunal Federal.

Que, en cambio, lo que involucra el presente caso, como se dijo, es la construcción de patrones socio culturales dirigidos a la segregación de las mujeres como miembros de la persona jurídica involucrada, situación claramente distante del bien común y que conlleva consecuencias disvaliosas para el orden jurídico, situación que no puede ser tolerada en un Estado Constitucional y Convencional de Derecho, a la luz de la normativa reseñada.

Que, en efecto, el cumplimiento del bien común y la adecuación del objeto social y de sus acciones a los valores constitucionales, tal como lo dispone el artículo 168 del Código Civil y Comercial, son elementos esenciales de este tipo de personas jurídicas, los que deben encontrarse presentes tanto al momento del acto constitutivo, como así también, durante toda la vida de la entidad ya que, de lo contrario, perdería razón de ser la autorización para funcionar otorgada.

Que, tal como ha dictaminado la Dra. Alejandra Gils Carbó en el caso "*Sisnero*" (*CSJN fallos 337:611*), "el compromiso constitucional con la igualdad importa un rechazo categórico de las instituciones o prácticas que agravan o perpetúan la

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

  
GUSTAVO...  
RESPONSABLE DEL ARCHIVO  
IN RECCION GENERAL DE JUSTICIA





Ministerio de Justicia  
Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

posición de subordinación de grupos especialmente desaventajados, y la obligación – correlativa al derecho de los desfavorecidos por esas prácticas o instituciones - de hacer de nuestra comunidad una comunidad de iguales”.

Que, así las cosas, corresponde que esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, en el marco de las competencias legalmente conferidas y de la fiscalización estatal permanente que recae sobre las entidades sin fines de lucro, adopte medidas de acción positiva, en este caso correctivas, tendientes a enderezar las acciones del Jockey Club de manera tal de que estas se adecuen al cumplimiento de su estatuto y del orden jurídico vigente.

Que, por tal motivo, el Jockey Club deberá abstenerse de realizar prácticas que importen la restricción del acceso de mujeres a la condición de asociadas. Asimismo, deberá reglamentar detalladamente el mecanismo para el ingreso de solicitudes de asociación para que todas las personas interesadas, independientemente de su género o condición sexual, puedan iniciar el trámite en ese sentido y dar debida publicidad a tal reglamentación.

9. Que la DIRECCION DE ENTIDADES CIVILES tomó la intervención de su competencia.

10- Que la presente resolución se dicta en virtud de lo normado en los artículos 174 del Código Civil y Comercial, 3, 10 y 21 de la Ley 22.315.

Que, por ello,

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: OTORGAR** a la **ASOCIACION CIVIL JOCKEY CLUB** la excepción prevista en el artículo 4º de la Resolución General IGJ 34/2020 respecto de la Asamblea General de fecha 5 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO 2º: HACER SABER** a la **ASOCIACION CIVIL JOCKEY CLUB** que deberá abstenerse de realizar cualquier práctica que importe la restricción de acceso de mujeres a la condición de asociadas de la institución.

**ARTICULO 3º: INTIMAR** a la **ASOCIACION CIVIL JOCKEY CLUB** a que en el plazo de 30 días de notificada la presente, reglamente detalladamente el mecanismo de presentación de solicitudes de afiliación y el tratamiento de las mismas, ello a los efectos de que las personas interesadas, independientemente de su género o condición sexual, puedan iniciar el trámite. El reglamento que se dicte así como los formularios que en su consecuencia se instrumenten deberán estar a disposición de los interesados, en forma permanente, en la Secretaría de la entidad y en la página web institucional.

**ARTICULO 4º:** La presente resolución deberá ser publicada en la página/s web

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



GUSTAVO SANCHEZ  
RESPONSABLE DE DESPACHO  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Inspección General de Justicia

institucional y en sus redes sociales de la entidad, en forma ininterrumpida, durante el plazo de 180 días.


**ARTICULO 5º: INTIMAR** a la **ASOCIACION CIVIL JOCKEY CLUB** a que en el plazo de 60 días inicie el trámite tendiente a inscribir el texto ordenado del estatuto de la entidad así como el reglamento indicado en el artículo 3º de la presente.

**ARTICULO 6º: NOTIFÍQUESE** por cédula a la **ASOCIACION CIVIL JOCKEY CLUB** en su sede social. **REGÍSTRESE.**

0000748

RESOLUCIÓN PARTICULAR I.G.J. Nº



  
  
RICARDO AUGUSTO NISSEN  
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

GUSTAVO...  
RESPONSABLE... PACHO  
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA